



ANIVERSARIO

Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Fiscoactualidades

Número 128
Septiembre de 2024

Directorio

C.P. PCFI Héctor Amaya Estrella
PRESIDENTE

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

L.C.P. y PCFI Rolando Silva Briceño
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P. y PCFI Víctor Manuel Cámara Flores
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

EMISIÓN DE ACCIONES POR DEBAJO DE SU VALOR NOMINAL



Es miembro de



C. P.C. JOSÉ MIGUEL ERREGUERENA ALBAITERO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Hernández Cota, José Paul
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Lomelín Martínez, Arturo
Álvarez Flores Alberto	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Moguel Gloria, Francisco Javier
Argüello García, Francisco	Navarro Becerra, Raúl
Cámara Flores, Víctor Manuel	Ortiz Molina, Óscar
Castrejón Ruiz Heidi Elena	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz Marcial A.	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Pimentel Martínez Fernando
De los Santos Valero, Javier	Ramírez Medellín, José Cosme
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Eseverri Ahuja, José Ángel	Sáinz Orantes, Manuel
Esquivel Boeta, Alfredo	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Franco Gallardo, Juan Manuel	Saracho Carrillo, Allen
Fuentes Hernández, Daniel	Uribe Guerrero, Edson
Gallegos Barraza, José Luis	Zaga Hadid, Jaime
Gómez Caro, Enrique	Zavala Aguilar, Gustavo

EMISIÓN DE ACCIONES POR DEBAJO DE SU VALOR NOMINAL

C. P.C. JOSÉ MIGUEL ERREGUERENA ALBAITERO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

El presente artículo tiene por objeto analizar la procedencia y posibles contingencias de la emisión de acciones a un valor inferior a su valor nominal.

Para dilucidar estos temas se requiere un análisis integral que considere tanto la literalidad de la ley como los principios fundamentales del derecho societario y la protección de los diversos intereses involucrados: accionistas actuales, futuros inversionistas y acreedores de la sociedad y terceros.

MARCO CONCEPTUAL DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES Y SU NATURALEZA JURÍDICA

Para comprender el concepto de valor nominal, es necesario primero establecer la naturaleza jurídica de las acciones y su relación con el capital social conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

Por su parte, el artículo 112 de la misma ley señala que:

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

Estos artículos fundamentales establecen dos principios clave para nuestro análisis:

- a) Las acciones representan una parte alícuota del capital social.
- b) Deben ser de igual valor.

Esto tiene una implicación directa en la posibilidad de emitir acciones por debajo de su valor nominal, ya que toda emisión debe respetar estos principios básicos.

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Mercantil, las acciones representan "partes alícuotas del capital social que expresa en dinero el monto de las aportaciones de los socios, y cuanto mayor sea el importe de éstas, mayor será el número de títulos que se le otorguen. La medida de participación en el capital se determina debido al número de títulos que invierten en el acto constitutivo, de tal manera que es en las participaciones de los socios en donde reside el carácter capitalista de las sociedades por acciones".¹

Esta definición doctrinal refuerza que la participación de los socios está directamente vinculada con el valor de las aportaciones. Por lo tanto, permitir emisiones por debajo de su valor nominal afectaría la proporcionalidad y equidad entre los accionistas.

EL VALOR NOMINAL COMO EXPRESIÓN MONETARIA DEL CAPITAL SOCIAL

La expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social constituye el valor nominal de la acción, el cual, como señala el Diccionario de Derecho Mercantil, "en términos generales y salvo modificaciones que al respecto se llegaren a hacer en la escritura constitutiva, es permanente durante la vida de la sociedad".²

Esta característica de permanencia del valor nominal durante la vida de la sociedad tiene especial relevancia cuando se analizan emisiones subsecuentes, pues establece un parámetro fijo que debe respetarse.

¹ *Diccionario de Derecho Mercantil*, Coordinadora Elvia Arcelia Quintana Adriano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México; México 2001.

² *Ídem*.

El artículo 125 de la LGSM establece el contenido necesario de los títulos accionarios, señalando en su fracción IV:

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

[...]

IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

El contenido necesario de los títulos accionarios, particularmente lo relativo al valor nominal y capital social establecido en la fracción IV del artículo 125 LGSM, cobra especial relevancia porque:

- Establece la obligación de expresar el valor nominal de las acciones.
- Permite conocer la proporción que cada acción representa del capital social.
- Solo permite omitir el valor nominal cuando el contrato social expresamente lo prevea.

En relación con el valor de las acciones Castrillón y Luna reconoce tres valores:

- A) El valor nominal, que es el que aparece en el texto del título y que corresponde a la suma de las aportaciones que representa el monto del capital social. B) El valor real o contable, que constituye la parte del patrimonio social, que se establece en función del valor que efectivamente tenga la sociedad desde el punto de vista comercial y que se representa por la suma de los bienes que integran el activo social al que se deduce el pasivo y que eventualmente puede coincidir con el valor nominal, sobre todo al momento de la constitución de la sociedad, y C) El valor de cotización en bolsa (bursátil), que es aplicable solamente a los títulos que se negocian en el mercado de valores, y cuyo valor se establece en función de las condiciones económicas y financieras tanto al interior de la sociedad como del país, influido también por el entorno económico y político mundial.³

³ Castrillón Luna, Victor M, "*Sociedades Mercantiles*", Editorial Porrúa, México, 2008, p. 388.

Esta distinción es fundamental por las siguientes razones:

- a) El valor nominal permanece constante durante la vida de la sociedad (salvo modificaciones en la escritura constitutiva), mientras que los otros valores fluctúan según la situación económica y financiera de la sociedad.
- b) El valor real o contable, tal como también es señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 233/2009, refleja la situación económico-financiera efectiva de la sociedad, pues:

[...] el capital contable es la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad, es decir, es el valor residual de los activos de la entidad económica respectiva una vez deducidos sus pasivos, o dicho en otras palabras, son los activos netos del negocio, conformado con el capital contribuido y el capital ganado producto de las operaciones mercantiles de la sociedad.

PROHIBICIÓN LEGAL DE EMITIR ACCIONES POR DEBAJO DE SU VALOR NOMINAL

Habiendo establecido los conceptos y distinciones fundamentales, corresponde ahora analizar la prohibición expresa que establece la ley y su relación con los principios que protegen el capital social. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece una prohibición expresa y categórica en su artículo 115, que a la letra señala:

Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Esta prohibición debe analizarse en conjunto con las siguientes disposiciones de la misma Ley que son relevantes para su interpretación:

- a) El artículo 89, que establece en su fracción II:

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: [...]

II. Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito.

- b) El artículo 91, fracción II, que señala:

La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º., los siguientes: [...]

II. El importe del capital social.

La prohibición del artículo 115 de la LGSM tiene relación directa con los principios que rigen el capital social, los cuales, según desarrolla la Contradicción de Tesis 233/2009, son:

- a) **Principio de realidad del capital.** Según este principio, el capital "debe existir, mediante su pago, y no sólo ser una cifra en los libros de contabilidad, es preciso que constituya una masa de bienes dotada de valor pecuniario genuino y efectivo".

Entre las exigencias legales que derivan de este principio, la Contradicción señala:

Prohibición de la sociedad de emitir acciones por una suma menor de su valor nominal (115 de la LGSM):

- **Principio de Garantía del Capital.** La Contradicción de Tesis 233/2009 señala que conforme a este principio "el capital es una garantía para los acreedores". De este principio se derivan otros subprincipios:

B.1. Subprincipio de la Unidad del Capital. Conforme al cual este debe ser uno solo, pues de otra manera se confundirían a los acreedores y a los propios socios.

B.2. Subprincipio de Determinación del Capital. La sociedad en el anuncio de la calidad mercantil en el registro de comercio, en el balance y en su papelería debe manifestar la cuantía exacta del capital de la entidad y, específicamente, de aquel que fue pagado y señalar, cuando sea el caso, el capital no pagado.

B.3 Subprincipio de Estabilidad del Capital. Son la serie de requisitos establecidos en ley para la variación del capital de la entidad económica.

RELACIÓN ENTRE EL VALOR NOMINAL Y EL CAPITAL SOCIAL

En la Contradicción de Tesis 233/2009, la Suprema Corte analiza detalladamente la relación entre el valor nominal y el capital social, estableciendo:

El capital social es un elemento de existencia de la sociedad junto con los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la constituyan, el objeto de la sociedad, su razón o denominación y su domicilio.

Citando a Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna, la Contradicción señala:

El capital social desde el punto de vista contable y según las ideas de Brunetti, constituye un asiento constante en la formación del balance social ya que ha de figurar en el pasivo de cada ejercicio con la suma establecida por el acto constitutivo, para que, en contrapartida de este, se pueda inscribir en el activo total el equivalente de

bienes, de crédito o de pérdidas, para garantías o advertencias de los acreedores sociales.

[...]

A diferencia de lo que ocurre con los comerciantes individuales, el capital social, hasta que sea legalmente reducido o aumentado, ha de figurar en el pasivo de los balances de la Sociedad Anónima con una cifra invariable completamente de las vicisitudes de la hacienda; las acciones pueden aumentar o disminuir de valor, el patrimonio social crecer o reducirse, pero siempre habrá de quedar sin variación en el pasivo la partida del capital social[...]

Conforme a la Contradicción de Tesis 233/2009 y los artículos anteriormente mencionados de la Ley General de Sociedades Mercantiles, concluimos que las características y funciones del valor nominal se derivan de su relación intrínseca con el capital social. Según la Contradicción, las características que identifican a las acciones en virtud de su relación con el capital de la sociedad son las siguientes:

Características:

- I. Derivadas del principio de unidad. Siempre son partes representativas del capital social.
- II. Derivadas del principio de determinación. Si el capital ha de expresarse en dinero y si la masa de acciones es representativa del propio capital, se infiere que cada una de aquéllas ha de representar una porción de éste, expresada en una cifra de dinero, que se denomina valor nominal de la acción que no es otra cosa que la expresión en dinero de una porción del capital social.
- III. Derivadas del principio de capital mínimo. Representan las partes alícuotas del capital mínimo para que la empresa funcione legalmente.
- IV. Derivadas del principio de realidad. Si por una parte el capital social constituye un acervo de bienes y derechos auténticos, reales y efectivos y, por otra, la masa de acciones lo representa, se concluye que éstas constituyen títulos representativos de un valor pecuniario igualmente real y genuino.

Funciones:

- a) Función de medida: La Contradicción de Tesis 233/2009 señala: "las acciones representan partes alícuotas o proporcionales auténticas del capital social, siendo por ello nula la creación de acciones que no correspondan a una efectiva y real aportación a la compañía, pues sirven de continente y modo de expresión del conjunto de derechos que son propios del accionista, ya por reconocimiento de la ley o en su caso de los estatutos.
- b) Función de garantía: Como se desprende de la Contradicción al analizar el principio de realidad del capital: "debe existir, mediante su pago, y no sólo ser una cifra en los libros de contabilidad, es preciso que constituya una masa de bienes dotada de valor pecuniario genuino y efectivo."

- c) Función de referencia para operaciones societarias: El artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

ANÁLISIS DE LA PROHIBICIÓN EN ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

El análisis de la prohibición del artículo 115 de la LGSM cobra especial relevancia cuando se trata de acciones sin expresión del valor nominal. Si bien el artículo 125 fracción IV párrafo tercero de la LGSM permite la emisión de este tipo de acciones cuando así lo prevea el contrato social, consideramos que esta excepción no debe interpretarse como una autorización para emitir acciones por cualquier valor o por debajo del valor que representan en el capital social.

Para comprender el alcance de esta prohibición en el contexto de acciones sin expresión del valor nominal, es necesario analizar tres aspectos fundamentales: la naturaleza jurídica de la acción como parte alícuota del capital social, el principio de realidad del capital, y la función de garantía que cumple el capital social. La omisión del valor nominal en el título no significa que las acciones carezcan de valor o que puedan emitirse por cualquier valor, por las siguientes razones:

- a) La acción, por su naturaleza jurídica, representa una parte alícuota del capital social. Esta característica se mantiene independientemente de si se expresa o no un valor nominal en el título, como se desprende del artículo 111 de la LGSM: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio".
- b) Principio de realidad del capital, conforme a la Contradicción de Tesis 233/2009, este principio exige que el capital "debe existir, mediante su pago, y no sólo ser una cifra en los libros de contabilidad, es preciso que constituya una masa de bienes dotada de valor pecuniario genuino y efectivo".
- c) Protección del capital social como garantía, como señala la Contradicción de Tesis 233/2009: "El capital social no debe confundirse con el patrimonio de la sociedad, pues aquél es la suma de las aportaciones de los socios [...] el capital social forma parte del patrimonio de la sociedad y es consecuencia de la existencia de la personalidad jurídica de esta".

Por lo tanto, podemos concluir que:

- El hecho de que se permita omitir el valor nominal en el título (artículo 125, fracción IV de la LGSM) no implica que se pueda emitir acciones por un valor inferior al que realmente representan del capital social.
- Aunque se omita expresar un valor nominal, cada acción representa una parte alícuota del capital social que debe corresponder a una aportación real y efectiva.
- La prohibición del artículo 115 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe interpretarse como una protección al principio de realidad del capital social, que aplica tanto a acciones con valor nominal expresado como a aquellas que no lo tienen.
- En el caso de acciones sin expresión del valor nominal, el valor mínimo de emisión debe corresponder al valor de su parte alícuota que representan en el capital social.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE UNA EMISIÓN POR DEBAJO DEL VALOR NOMINAL

- Nulidad de la emisión La Contradicción de Tesis 233/2009 establece que son "nula(s) la creación de acciones que no correspondan a una efectiva y real aportación a la compañía".
- Responsabilidad de los administradores Al vulnerar la prohibición del artículo 115 de la LGSM, los administradores podrían incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la sociedad y a terceros.

Del análisis realizado se concluye que NO es jurídicamente viable emitir acciones por debajo de su valor nominal por las siguientes razones fundamentales:

- Prohibición Legal Expresa El artículo 115 de la LGSM establece categóricamente la prohibición de emitir acciones por una suma menor de su valor nominal. Esta prohibición no es una mera formalidad, sino que protege principios fundamentales del derecho societario.

- Protección del Capital Social La prohibición se sustenta en la necesidad de mantener la integridad del capital social como:
 - Garantía para acreedores.
 - Base para determinar derechos de socios.
 - Parámetro para operaciones societarias.
- Protección de la paridad entre accionistas permitir emisiones por debajo del valor nominal:
 - Generaría una dilución injustificada para accionistas existentes.
 - Crearía desigualdad entre socios.
 - Afectaría la proporcionalidad en derechos sociales.
- Consecuencias Jurídicas La violación a esta prohibición conlleva:
 - Nulidad de la emisión.
 - Responsabilidad para administradores.
 - Posibles daños y perjuicios a la sociedad y terceros.
- Aplicación Universal Esta conclusión aplica tanto para:
 - Acciones con valor nominal expresado.
 - Acciones sin valor nominal expresado.
 - Emisiones subsecuentes En todos los casos debe respetarse el principio de realidad del capital y la proporción que cada acción representa del mismo.

La disminución del valor real o contable de las acciones no justifica legalmente su emisión por debajo del valor que representan en el capital social, pues éste cumple funciones de garantía y referencia que deben preservarse independientemente de las fluctuaciones patrimoniales de la sociedad.

IMPLICACIONES FISCALES DE LA EMISIÓN DE ACCIONES POR DEBAJO DEL VALOR NOMINAL

No obstante que, basados en nuestro análisis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consideramos que es contingente emitir acciones con un valor más bajo al nominal, incluso cuando dicho valor nominal no esté expresamente indicado en el título de la acción, es importante examinar las potenciales implicaciones fiscales que conllevaría realizar tal acción.

Este análisis es crucial para comprender plenamente los riesgos y consecuencias que podrían surgir en caso de que, por cualquier razón, una sociedad decidiera proceder con dicha emisión. A continuación, presentamos algunas consideraciones de las posibles implicaciones fiscales.

I. IMPLICACIONES EN MATERIA DE INGRESOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Cuando una emisión de acciones es declarada nula, el pago realizado por los supuestos suscriptores pierde su naturaleza de aportación de capital. Es necesario recordar que las aportaciones de capital no constituyen ingreso acumulable conforme al artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que establece:

Para los efectos de este Título no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital[...]

Sin embargo, al declararse nula la emisión, el pago realizado perdería la protección de esta disposición, al no existir jurídicamente una aportación de capital que justifique el pago; en consecuencia, la cantidad pagada se convierte en un ingreso.

En este contexto, la autoridad fiscal podría con fundamento en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación podría pretender presumir como ingresos los depósitos en la contabilidad que no correspondan a registros de operaciones o actividades fiscales válidas:

Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario: [...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Ante la ausencia de justificación legal para el pago recibido por la emisión declarada nula, la autoridad podría fundamentar su determinación en el artículo 18 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece:

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

- I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

En consecuencia, el monto total recibido por la emisión declarada nula podría ser considerado como un ingreso acumulable sujeto a la tasa corporativa del 30% prevista en el artículo 9 de la Ley Impuesto Sobre la Renta.

La autoridad fiscal podría pretender no solo determinaría el impuesto sobre la renta correspondiente, sino que también procedería al cálculo de actualizaciones y recargos que se hubieran generado desde el momento en que debió acumularse el ingreso, conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que dispone:

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe[...]

Este tratamiento fiscal encuentra justificación en que, al declararse la nulidad de la emisión, el pago recibido carece de una causa jurídica que permita exceptuarlo de la regla general de acumulación de ingresos.

2. EFECTOS EN CUCA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De conformidad con el artículo 78, decimosegundo párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la CUCA se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. En el caso de una emisión declarada nula, al no existir jurídicamente una aportación de capital válida, el monto que se hubiera registrado en la CUCA debería ser disminuido.

IMPLICACIONES EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La declaración de nulidad de la emisión de acciones también tendría implicaciones en materia del Impuesto al Valor Agregado. La autoridad fiscal, al no reconocer la naturaleza jurídica de aportación de capital por la nulidad declarada, podría presumir que los recursos recibidos corresponden a actos o actividades gravadas por este impuesto. Esto encuentra fundamento en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado, que establece la obligación de pago para las personas físicas y morales que realicen actos o actividades en territorio nacional.

En este contexto, la autoridad fiscal, aplicando las facultades de presunción previstas en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, podría determinar que los montos recibidos corresponden a contraprestaciones por actos o actividades gravadas y, en consecuencia, determinar un crédito fiscal aplicando la tasa general del 16% sobre el monto total recibido. Esta determinación presuntiva encontraría sustento adicional en el artículo 39 de la ley de la materia que establece:

Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Adicionalmente, la autoridad podría calcular actualizaciones y recargos desde el momento en que debió enterarse el impuesto, considerando cada mes o fracción de mes que transcurrió desde que debió pagarse el impuesto hasta que efectivamente se realice el pago.

CONCLUSIÓN

La emisión de acciones a un valor inferior al nominal presenta desafíos legales y fiscales significativos. La prohibición establecida en la LGSM debe respetarse independientemente de que se permita la emisión de acciones sin expresión del valor nominal. Las contingencias fiscales analizadas refuerzan la importancia de observar esta prohibición, pues su incumplimiento genera no solo riesgos legales sino también posibles cargas tributarias adicionales para los contribuyentes.